REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01730
Recurrente: PER1
Recurrida: Productora de Cerdos, SA. y Ganadería Mercedita
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1934

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00269 de fecha 29 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01730
Recurrente: PER1
Recurrida: Productora de Cerdos, SA. y Ganadería Mercedita
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan José Natera Rodríguez y el Dr. Julio César Ubrí Acevedo, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Productora de Cerdos, SA. y Ganadería Mercedita, C. por A., mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jeanny Aristy Santana, Emely Ramírez Montás, Luis Manuel Calderón Hernández, Amildy Sameyris Liriano de la Cruz, Ángelo Thelisma, Ivanna Rivas Severino, José Enrique Pimentel Javier y Gilberto Moreno Alonzo.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por PER1 contra las razones sociales Productora de Cerdos, SA. y Ganadería Mercedita, C. por A, en relación con los inmuebles identificados como: 1) una porción de terreno con una extensión superficial de 3,773.20 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 130 DC. núm. 29; 2) parcela

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01730
Recurrente: PER1
Recurrida: Productora de Cerdos, SA. y Ganadería Mercedita
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

núm. 31, DC. núm. 65.1, con una extensión superficial de 347,607 metros cuadrados; 3) una porción de terreno de 25,155.00 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 32, DC. núm. 65.1; 4) una porción de terreno de 167,817.56 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 124, DC. núm. 29; 5) una porción de terreno de 5,030.90 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 122 DC. núm. 29; 6) parcela núm. 123, DC. núm. 29, todas ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00196 de fecha 29 de noviembre de 2021, la cual rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER3 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00269 de fecha 29 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en la audiencia de fecha 14 de marzo del año 2023, y en consecuencia declara, INADMISIBLE, por caduco, el recurso de apelación interpuesto por el señor PER1 en fecha 16 de marzo del año 2022, en contra de la sentencia núm. 0315-2021-S-00196, de fecha 29 de noviembre del año 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional , en atención a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO**: Ordena que la secretaria de este tribunal entregue, en calidad de desglose, las piezas que conforman este expediente a las partes que las hayan solicitado, previa confirmación de su identidad y dejando copias certificadas de dichas

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01730
Recurrente: PER1
Recurrida: Productora de Cerdos, SA. y Ganadería Mercedita
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

piezas en el expediente, en la forma como lo indica el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, señor PER1 al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Luis Manuel Calderón Hernández y la licenciada Jenny Aristy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y ausencia de verdaderos motivos para declarar inadmisible el recurso. **Segundo medio**: Violación del artículo 69 de la Constitución, que no protege el derecho de defensa del recurrente de obtener una tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso. **Tercer medio**: Violación al artículo 74.4 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01730
Recurrente: PER1
Recurrida: Productora de Cerdos, SA. y Ganadería Mercedita
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidente

a) En cuanto a la caducidad de recurso

7. Mediante instancia depositada en fecha 14 de febrero de 2024 la parte recurrida solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación por no haberse realizado el emplazamiento de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

11. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de

casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de septiembre de 2023.

14. Del estudio del expediente se advierte que, en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento a la parte recurrida las sociedades comerciales Productora de Cerdos, SA. y Ganadería Mercedita, C. por A., sin embargo, conforme se extrae del memorial de defensa la parte recurrente cumplió con la obligación de emplazar a la parte recurrida, la

cual recibió el acto núm. 1037/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que dicho acto cumplió su objetivo de poner a la parte recurrida en conocimiento del recurso y emplazarla a constituir abogado y depositar memorial de defensa en el plazo de 10 días luego de ser emplazada tal como lo ha hecho, de lo que se puede establecer que la falta de depósito del acto de emplazamiento no ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la parte recurrida.

15. Así las cosas, lo antes expuesto no pretende desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer de forma integral su derecho de defensa, tal como lo ha hecho. El depósito del emplazamiento permite a esta corte de casación verificar si el acto cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley para su elaboración, así poder determinar, en caso de ser necesario, si existió violación al derecho de defensa de la parte recurrida, lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto al interés casacional

16. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

17. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01730
Recurrente: PER1
Recurrida: Productora de Cerdos, SA. y Ganadería Mercedita
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

19. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios que sustentan el recurso giran en torno a la desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como violación al artículo 74.4 de la Constitución; de ahí que al tratarse medios apuntalados en la noción de infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Ob. cit.

sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

21. Para apuntalar sus medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos e incurrió en ausencia de motivos que justifiquen la inadmisibilidad, pues no hay cómo explicar que el acto núm. 174/2022 se notificó un domingo resultando ilógico que el alguacil y la recepcionista coincidieron ese día feriado en el lugar de la actuación ministerial. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues tenía en sus manos el acto núm. 174/2022 del ministerial Eduardo Hernández Mejía, para ordenar la reapertura de los debates, aun cuando reconoció que ese acto fue notificado en la fecha cuestionada; que el tribunal *a quo* pudo haber ordenado el depósito de las notificaciones anteriores y posteriores al acto núm. 174/2022, para establecer con certeza a qué mes corresponde el acto. Que violó el artículo 74.4 de la Constitución al no tomar en cuenta que ante la duda de si el acto fue notificado en enero o febrero debió aplicar tribunal *a quo* el principio de favorabilidad y ordenar la reapertura de debates.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01730
Recurrente: PER1
Recurrida: Productora de Cerdos, SA. y Ganadería Mercedita
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. En cuanto a la inadmisibilidad propuesta por los recurridos, en lo referente a que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo, como defensa ante esta solicitud de inadmisibilidad, la parte recurrente ha sostenido que el acto de notificación contiene un error, en vista de que fue notificado en día domingo, por lo que no pudo ser tomado en cuenta como fecha de partida del plazo. 5. Ciertamente, esta Corte ha podido comprobar que por medio del acto núm. 0174/2022 de fecha 16 de enero del año 2022 del ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, se abrió la posibilidad de interponer el presente recurso de apelación, siendo notificado en día domingo, no siendo este un día hábil, pues se trata de una día no laborable. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado: *la violación al artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe la notificación del emplazamiento los días de fiesta legal sin permiso del presidente que deba conocer la demanda, no se sanciona con la nulidad del acto de procedimiento, sino solo con una multa al alguacil actuante de acuerdo con el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil*. 6. De lo anterior se desprende que, el acto de notificación no es nulo, pues la sanción aplica sobre el alguacil que ha notificado en un día que se considera no hábil para notificaciones, no generando esto nulidad de dicho acto; es por ello que procedemos a declarar como buena y válida dicha notificación, siendo establecido dentro de los plazos que establece la ley. Valiendo la presente motivación como decisión, sin necesidad de hacerla aparecer en el dispositivo de la sentencia. 7. En ese sentido, esta Corte verifica que la sentencia objeto de este recurso fue notificada en fecha 16 de enero del año 2022, a través del acto núm. 0174/2022, del ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; a partir de este fecha se abrió el computo del plazo para interponer el recurso de apelación, que en la norma que rige este materia es

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01730
Recurrente: PER1
Recurrida: Productora de Cerdos, SA. y Ganadería Mercedita
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de treinta días, tal y como lo manda el artículo 81 de la Ley 108-05. Este Plazo es de orden público y vencido el mismo el recurso interpuesto se considera inadmisible. Es por esto que verificando el caso objeto de nuestra actual apoderamiento, nos encontramos con que, al momento de la interposición del recurso, en fecha 16 de marzo del año 2022, el plazo de la notificación se encontraba ventajosamente vencido. 8. Por otra parte, esta corte ha podido comprobar que el acto de notificación que apertura el cómputo del plazo, contiene dos traslados: uno al domicilio del señor PER1

y otro al estudio profesional de sus abogados. En este caso, ha quedado evidenciado que la parte hoy recurrente tuvo conocimiento del asunto por medio de la notificación realizada a sus abogados; esto lo podemos sustentar en que la notificación de la sentencia que fue realizada en el domicilio de elección de los abogados del recurrente que ofrecieron en primer grado y que reiteraron en su recurso de apelación, dígase la

ADD1

De hecho, esta alzada ha constatado que los abogados que representan al recurrente en la instancia que introduce este recurso de apelación, Dr. Julio César Ubrí Acevedo y Lic. Juan José Natera Rodríguez, fueron los mismos que lo representaron en primer grado. En ese sentido, la jurisprudencia ha admitido como válida la notificación realizada en el domicilio de elección, siempre y cuando no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa"; esta Corte no observa la existencia de un agravio en este caso, cuando la notificación que abrió el recurso fue cursada en el mismo domicilio de elección que se ofrece a propósito del recurso de apelación. 9. Del mismo modo, también ha manifestado la jurisprudencia que el fin perseguido por el legislador al establecerlas reglas para las notificaciones de las sentencia y recursos, es que el acto llegue a la parte interesada y que ésta pueda ejercer su derecho de defensa"; que cuando se demuestre que el fin perseguido con la notificación ha sucedido, no obstante la notificación irregular, la notificación cumple su objetivo; esta Corte manifiesta que en este caso dicha notificación cumplió su objetivo

pues en este caso nunca se ha alegado ni demostrado que la notificación no haya llegado a manos del hoy recurrente quien ha utilizado los mismos servicios profesionales desde el primer grado y durante toda la vida procesal de este proceso. 10. Por esto, es evidente que nos encontramos frente a un recurso inadmisible por haber transcurrido el plazo establecido para su interposición. 11. En esas atenciones esta corte decide acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 en contra de la sentencia núm. 0315-2021-S-00196, de fecha 29 de noviembre del año 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional" (sic).

23. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación apoyado en que fue interpuesto fuera del plazo establecido luego de la notificación de la sentencia de primer grado; que en su decisión dio como válido el acto núm. 0174/2022 de fecha 16 de enero del año 2022, no obstante haber sido realizado en día feriado, pues esto implica una sanción al alguacil, no la nulidad del acto.

24. En los medios reunidos que se examinan la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos que *supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; que esta facultad solo *puede ser ejercida si se invoca expresamente en el memorial de*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216.

casación y este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[5]; que el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que conjuntamente con el memorial de casación deben depositarse los documentos que apoyan la solicitud, en este caso, aun cuando no fue aportado el acto acto núm. 0174/2022 de fecha 16 de enero del año 2022 cuya desnaturalización se alega, se verifica que fue valorado por el tribunal *a quo*; que entre las comprobaciones realizadas por el ministerial actuante, hace constar que fue notificado y recibido por persona con calidad para ello, realizando una correcta interpretación de la sanción correspondiente a la notificación llevada a cabo en día feriado, que no conlleva la nulidad del acto.

25. En cuanto a la comprobación de que fue recibido por la recepcionista, cuya afirmación niega la parte recurrente, es de lugar indicar que conforme con *el artículo 1319 del Código Civil, el acto de alguacil hace plena fe hasta inscripción en falsedad respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones*[6]; sin que la parte recurrente demostrara que inició un proceso de inscripción en falsedad contra las comprobaciones realizadas por el alguacil, por lo que el tribunal *a quo* se limitó a valorar las afirmaciones contenidas en el acto, las cuales no estaban contempladas a pena de nulidad, tal y como se indicó en la decisión impugnada.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero de 2014, BJ. 1239.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 6 de febrero de 2013, BJ. 1227.

26. Del mismo modo, el análisis de la decisión pone de relieve que en audiencia de fecha 14 de marzo de 2023 comparecieron las partes del proceso y fue planteado por la parte recurrida el medio de inadmisión contra el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo, planteamiento del cual la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y realizar los pedimentos que estimara de lugar ante el tribunal como medio de defensa. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*[7]. En el caso, fue respetado el derecho de defensa de la parte recurrente, quien tuvo la oportunidad de solicitar las medidas que estimara de lugar, sin que fuera una obligación del tribunal *a quo* ordenar la verificación del protocolo del alguacil ni realizar comprobaciones más allá de las contenidas en el acto.

[7] TC, sent. núm. TC/0006/14, 14 de enero de 2014.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01730
Recurrente: PER1
Recurrida: Productora de Cerdos, SA. y Ganadería Mercedita
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

27. Al dictar su decisión, el tribunal *a quo* formó su convicción del análisis del acto que le fue aportado, sin que se demostrara que incurrió en la violación al principio de favorabilidad, concerniente a la interpretación de la norma que realizan los tribunales para garantizar derechos fundamentales, es decir, *ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*[8], lo que no aplica, puesto que el tribunal *a quo* actuó en el ejercicio de su facultad de apreciación de la prueba sometida y aplicación de la norma correspondiente al caso presentado, motivo por el cual se desestiman los medios examinados y con ello, procede rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[8] Tribunal Constitucional, sent. TC/0323/17, 20 de junio de 2017.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00269 de fecha 29 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0PB0-J93T-V8M0-V7AG